

Popayán, 26 de Octubre de 2020.-Desde casa informo a la señora Juez, que se venció el traslado sin pronunciamiento alguno, sírvase disponer lo que en derecho corresponda. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN



Auto No.667.

Popayán, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Proc: Muerte Presunta por desaparecimiento

Rdo: 2020-00156-00

Dte: Claudia Amparo Astudillo Gallego

Desaparecida: Amparo Gallego de Astudillo

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto No.597 del 2 de octubre del corriente año (fl-25 y ss) mediante el cual se rechazó la demanda en referencia, sobre lo cual se ocupa el despacho, previa las siguientes,

ANTECEDENTES:

Este despacho en providencia No.522 del 9 de septiembre del año en curso (fl-23), inadmitió la demanda por las razones allí indicadas y se concedió un término de cinco (5) días, para que la parte actora la subsanará, decisión que fue notificada por estado No.91 y además se le hizo conocer la decisión a la apoderada de la parte actora a través del correo institucional del juzgado como se prueba a fl-24 vto y lo ratifica la parte actora.

En acatamiento a lo ordenado por el Juzgado, la referida apoderada judicial dentro del término legal concedido, envió a través del correo institucional del juzgado el memorial y los anexos subsanando la misma; no obstante, a pesar de haberse acusado recibo del escrito de subsanación, se omitió dicha actuación, y mediante auto No.597 del 2 de Octubre del corriente año (fl-25), se rechazó la demanda.

Notificada la anterior decisión, mediante estado que se realizó el pasado 5 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la demandante, en escrito que se observa a fl-37 y ss, con fecha 6 del mismo mes y año, interpone Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia que rechazó la demanda, bajo el sustento que a continuación se sintetiza:

Que mediante auto No.522 del 9 de septiembre del presente año, se declaró inadmisibles la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para corregirla, auto que se notificó por estado el día 11 del mismo mes, providencia que se le hizo llegar ese mismo día a su correo electrónico, por lo que el término de cinco (5) días para subsanar se inició el 14 de septiembre y culminó el 18 del mismo mes, habiendo subsanado los defectos indicados, el último día hábil de ese lapso, esto es, el 18-09-20, enviando la corrección y anexos a través del correo institucional de este despacho, habiéndose acusado recibo del mismo por parte del juzgado, aseveración que se corrobora con los soportes de envío, por lo que solicita se reponga para revocar el auto No.597 del 2 de Octubre del presente año que dispuso el rechazo de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición presentado es viable en este tipo de procesos de conformidad con lo previsto en el art. 318 del C. G. P., a más de que, se interpuso por quien tiene interés para ello, en la oportunidad legal y se ha sustentado el mismo; de igual manera se efectúa el traslado previsto en el art.319 ibídem.

Los recursos en general han sido dispuestos como mecanismo para que las partes expresen su inconformidad con las decisiones tomadas por los jueces en sus providencias, basado éste en errores cometidos por aquellos operadores del derecho, los cuales le causen un perjuicio.

Ahora bien, en cuanto a las razones del recurso, hay que reconocer que le asiste razón a la recurrente, en tanto que por error involuntario del juzgado no se tuvo presente que el escrito de subsanación con los anexos si se remitió y recibió en el despacho por el correo institucional dentro del término concedido y por tanto, teniendo en cuenta que con ello se subsanaba las falencias que en principio hizo notar el juzgado a través del auto de inadmisión No.522 del 9 de Septiembre de 2020, se dispondrá revocar para reponer el proveído No 597 del 2 de Octubre del corriente año, por el cual se rechazó la presente demanda, para en su lugar, ordenar la admisión de la misma y disponer el trámite que en derecho corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del circuito judicial de Popayán, teniendo en cuenta que de conformidad con la corrección de demanda ahora sí, se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella, exigidos por los arts. 82 y 83 del C.G. P. y el art. 97 del C.C., en concordancia con los artículos 578,y 584 ibídem, y habiéndose aportando los documentos de que tratan los numerales 1,2,3 y 5 del art. 84 del C. G.P., por tanto, siendo este Juzgado competente para conocer de la presente acción, a voces del numeral 21 del Art. 22 en armonía con el literal b), Num 13 del art. 28 ibídem, del Estatuto Procesal en comento se admitirá la demanda y se le dará el trámite de ley.

RESUELVE:

Primero. - REPONER PARA REVOCAR el auto No.597 del 2 de Octubre del corriente año, por el cual se rechazó la presente demanda, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, ADMITIR la demanda de Presunción de Muerte por Desaparecimiento de la señora AMPARO GALLEGO DE ASTUDILLO, incoada a través de apoderada Judicial por la señora AMPARO ASTUDILLO GALLEGO, en calidad de hija de la presunta desaparecida.

Tercero. - DESE a esta demanda el trámite establecido para los proceso de Jurisdicción Voluntaria, sección Cuarta, Título I, Capítulo I del C.G.P.

Cuarto. - NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en Infancia, adolescencia, Familia y mujer, de Popayán atendiendo lo dispuesto en el Núm. 1 del art. 579 del C.G.P.-

Quinto.- Si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su art. 10, establece los emplazamientos para notificación personal de que trata el art. 108 del C. G. P., a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, a criterio del despacho y teniendo en cuenta la trascendencia de hacer conocer la iniciación de esta acción a la ciudadanía en general, aparte de la referida publicación, se dispondrá citar por edicto a la presunta desaparecida AMPARO GALLEGO DE ASTUDILLO, haciéndose la prevención a quienes tengan noticias sobre ella, para que lo informen al Juzgado.

Sexto.- Las Publicaciones ordenadas se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 97 del C.C., atemperándose a las exigencias contenidas en los arts. 579, 583 y 584 del C. G. P., en concordancia con el art. 108 ibídem, en lo pertinente, en cuya virtud, deberán hacerse un día domingo, en un medio de amplia circulación en la capital de la República y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido de la desaparecida y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, para lo cual se dispone que las atinentes a prensa se realicen en los diarios denominados “El Tiempo o el Espectador” y en relación con el último domicilio de la desaparecida, como fue la ciudad de Popayán, en un periódico de amplia circulación en esta localidad.

La parte interesada allegará al proceso vía correo electrónico copia de las publicaciones realizadas, así como la constancia sobre la trasmisión del mismo, suscrita por el administrador o funcionario de la radiodifusora.

Surtido el emplazamiento, se designará Curador Ad-Litem a la desaparecida. -

Séptimo. – Notifíquese de la presente actuación al señor JOSE ASTUDILLO GALLEGO, así mismo emplácese a los parientes por línea materna y paterna de la señora AMPARO

GALLEGO DE ASTUDILLO, para que si a bien lo tienen comparezcan al proceso y se pronuncien sobre la acción impetrada, lo que se hará conforme lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020.

Octavo.- RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA XIMENA FERNANDEZ CORDOBA para que intervenga en esta actuación, en la forma términos del poder a ella conferido.

Noveno.- Notifíquese esta providencia por estado electrónico como lo establece el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55bd4223bf14dd84d7f32a01cf1848e4ff60126bfd8d7c59a87bb5e7662f2094

Documento generado en 27/10/2020 05:14:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**